

EXPEDIENTE: TEE-PES-123/2021

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

Expediente: TEE-PES-123/2021.

Denunciante: María Geraldine Ponce Méndez

Denunciado: Luis Enrique Miramontes Vázquez

Magistrada Ponente: Rubén Flores Portillo¹

Tepic, Nayarit, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente TEE-PES-123/2021, derivado de la denuncia interpuesta por María Geraldine Ponce Méndez, por su propio derecho, en contra de Luis Enrique Miramontes Vázquez a quien le imputa hechos que considera actualizan violencia política en razón de género en su agravio.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Parte denunciada	Luis Enrique Miramontes Vázquez.
Denunciante	María Geraldine Ponce Méndez
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes²:

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **Instrucción ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral de Nayarit.**
- 3 **Denuncia.** El doce de noviembre **María Geraldine Ponce Méndez**, presentó denuncia por escrito (foja 03 a la 13), ante la Coordinador de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, en contra de **Luis Enrique Miramontes Vásquez**, por supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Específicamente, por las manifestaciones efectuadas por el denunciado durante la sesión del congreso local el día once de noviembre.
- 4 **Registro y reserva de admisión.** El trece de noviembre, fue recepcionada por la Dirección Jurídica del **Consejo Estatal Electoral de Nayarit**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **IEE-PES-062/2021**, (visible en fojas 016 a la 019). Acuerdo en el que, medularmente, de igual forma se reservó la admisión o desechamiento de la misma y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.
- 5 **Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de noviembre, fue emitido un acuerdo por la Dirección Jurídica del **Consejo Local Electoral**, mediante el cual, fue **admitida** la denuncia, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se estimó necesario dar vista a la **Comisión**

² Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Permanente de Quejas y Denuncias, para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante (visible en fojas 38 a la 40).

- 6 **Medidas cautelares.** El dieciocho de noviembre, fue emitido por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, un acuerdo, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CMETEP-PES-062/2021**, mediante el cual, se determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y por ello se ordenó al congreso del Estado, para que realizara en un plazo que no podría exceder de 24 horas:

- La edición del video que aparece en la liga:

<https://www.facebook.com/CongresoNayarit/videos/583021302963585>.

- Retirar o dejar sin audio el mismo en cuanto a las manifestaciones vertidas por el diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, en los minutos 12:13 al 12:13.10, 12:14.36 al 12:14.48 y 12:16.06 al 12:16.18 de los que se advierten de manera preliminar que constituyen la violencia política en razón de género, así como en todas aquellas redes sociales, paginas o perfiles que se advierta el mismo contenido denunciado.

- Se conmina al diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, para que en lo subsecuente realice sus manifestaciones ajustándose a lo señalado en la normativa en la materia electoral, evitando expresiones y conductas que denostren, denigren, discriminen y/o constituyan actos que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Se requiere a la mesa directiva del congreso del Estado de Nayarit, para que en las sesiones que celebre el Congreso a partir de la notificación del presente acuerdo, específicamente cuando haga uso de la palabra el diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, implemente el reglamento para el gobierno interior del congreso. (visible en foja 86 a la 99)

7 **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del dieciocho de noviembre, fue celebrada dicha audiencia (foja 079 a la 081), de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

1. Incomparecencia de la denunciante.
2. Incomparecencia de la parte denunciada.
3. Se recibieron escritos de contestación de denuncia, por parte de los denunciados.
4. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza, los medios probatorios ofrecidos por las partes.
5. Se abrió etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la denunciante no pronunció algunos, pero si los denunciados.

Sustanciación ante el Tribunal.

8 **Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de veintidós de noviembre, el **Licenciado Rubén Flores Portillo, Magistrado Presidente del Tribunal**, recibió el oficio **IEEN/presidencia/2764/2021**, de fecha nueve de noviembre, mediante el cual, se remitió:

1. **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **IEEN-PES-062/2021**, en ciento dieciocho fojas.
2. **Informe circunstanciado** en nueve fojas útiles y dos anexos de identificación.

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-123/2021**; efectuándose además el **turno** al magistrado presidente.

9 **Radicación.** En la etapa procesal oportuna fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.

CONSIDERACIONES

Primera. Actuación colegiada.

- 10 La materia sobre la cual versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no de manera unilateral por el magistrado instructor, puesto que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y decisión de los asuntos que se presenten, esta conferida al Pleno de este Tribunal, como órgano colegiado, situación que queda comprendida en el ámbito general de este tribunal, para lo cual a los Magistrados instructores solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria del mismo.
- 11 Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por violencia política contra la mujer, en razón de género, además en particular, se trata de determinar si el contenido de las constancia de expediente IEEN-CLE-062/2021 que nos remitió el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral es competencia o no el estudio de ahí planteado.

Segunda. Competencia.

- 12 Los artículos 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, 220, 293, 294 y 296 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, 8 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establecen y delimitan aquellos asuntos en los que este Tribunal Estatal Electoral, es competente para resolver de aquellos asuntos en los que se denuncien hechos que constituyen violencia política por razón de género.

- 13 Así pues, en este apartado resulta necesario analizar los hechos denunciados y el contexto en el que se cometieron los mismos, para establecer si las reglas de competencia fijadas en los artículos que se citan, se surten a esta autoridad jurisdiccional electoral, o bien, si constituye una excepción a esas reglas y por tanto sea una autoridad distinta la que deba conocer y resolver de la denuncia interpuesta, y con ello fijar un criterio con el cual se dé certeza a las víctimas para poder acceder a un mecanismo claro, sencillo y cercano por el cual puedan presentar su denuncia, así como obtener las medidas de protección y salvaguarda necesarias.

a. Hechos denunciados.

- 14 María Geraldine Ponce Méndez, en su carácter de presidenta municipal de Tepic, Nayarit, en su escrito de denuncia señaló lo siguiente:

“... Hechos:

1. Con fecha 09 de noviembre del año 2021, la diputada local Alba Cristal Espinoza Peña, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva de la Trigésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, citó a las diputadas y los diputados a celebrar Sesión Pública Ordinaria para el día jueves 11 de junio de 2021.
2. En cumplimiento con lo anterior, el día 11 de junio del 2021, se llevó a cabo sesión pública ordinaria de conformidad con el siguiente orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad de votos, como se ilustra a continuación:

ORDEN DEL DIA

- REGISTRO DE ASISTENCIA
 - DECLARATORIA DE QUÓRUM
 - APROBACION DEL ORDEN DEL DIA
 - I. DISPENSA DE LA LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SANCIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL MARTES 9 DE NOVIEMBRE DE 2021.
 - II. COMUNICACIONES RECIBIDAS.
 - III. INICIATIVAS RECIBIDAS:
- ° Iniciativas de Ley o Decreto

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, presentada por el Diputado Rodrigo Polanco Sojo, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Movimiento Regeneración Nacional.
2. Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 361 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, en materia de combate a los crímenes de odio en razón de orientación sexual, presentada por la Diputada Selene Lorene Lorena

Cárdenas Pedraza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

3. *Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto modificar el artículo 40 de la Ley para el ejercicio de profesiones y actividades técnicas en el Estado de Nayarit; en materia de servicio social, presentada por el Diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.*

4. *Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de designación de magistrados, presentada por el Diputado Héctor Javier Santana García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.*

IV. LECTURA, DISPENSA DE TRAMITES...

V. DISCUSIÓN Y APROBACION EN SU CASO...

VI. INFORME DE ACTIVIDADES DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.

VII. ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE HABRAN DE PRESIDIR LOS TRABAJOS...

VIII. ASUNTOS GENERALES COMPLEMENTARIOS

1. *Intervención del Diputado Luis Enrique Miramontes Vazquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, para emitir posicionamiento con relación a bienes de dominio público que conforman el patrimonio del Estado y los Municipios.*

2. *Intervención de la Diputada Laura Ines Rangel Huerta, Representante Parlamentaria del Partido de Acción Nacional, para presentar posicionamiento respecto al tema de servicios públicos municipales de agua potable y drenaje.*

3. *Intervención de la Diputada Tania Montenegro Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para emitir posicionamiento relativo al Día Nacional del Libro.*

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN

Desahogado que fue el orden del día, en lo que respecta al apartado VIII denominado "Asuntos Generales Complementarios", particularmente en el punto 2, la Diputada local Laura Inés Rangel Huerta, en su calidad de Representante Parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentó posicionamiento respecto al tema de servicios públicos municipales referente a agua y drenaje en el municipio de Tepic.

Simultáneamente a la terminación del posicionamiento de la legisladora panista, el hoy diputado denunciado Luis Enrique Miramontes Vázquez, solicitó ante los integrantes de la Mesa Directiva el uso de la voz, a quién la Presidenta de la mesa Directiva lo autorizó hasta por cinco minutos, dirigiéndose a la tribuna de la Sala de Sesiones del Congreso del Estado de Nayarit.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

En uso de la tribuna, dolosamente el sujeto denunciado manifestó en mi perjuicio textualmente lo siguiente (minuto 2:12:33 al minuto 2:16:32).

"Algo están fallando nos equivocamos quizás al momento de elegir gobernantes, vengo a hablar y a reconocer y a solidarizarme con mi compañera Laura Inés, porque efectivamente es algo que compartimos con preocupación todos en la capital, no sé en qué momento quienes hoy gobiernan Tepic, porque dicen que gobiernan (2) no solo gobierna una, gobierna otro, yo no sé en qué momento no han entendido que la política tiene que ser un instrumento para ponerse al servicio de la ciudadanía y buscar condiciones o estadios de dignidad, nuestro presidente a puesto una apotegma que dice primero los pobres y ellos llegaron con la espada desenvainada y les vale de veras si en esa casa donde están cortando el agua no tienen ellos el conocimiento para saber o darse cuenta si la dejaron de pagar o cual es el estatus que guarda o el historial que tiene quien dejo de pagar el agua creo que se están equivocando no se puede actuar de esa manera tan insensible no es esa la inspiración de la cuarta transformación y les digo desde el Congreso se están equivocando están provocando al pueblo y el pueblo es el que los puso, por eso los invito a la sensibilidad yo también desde aquí desde la más alta tribuna del Estado los invito a la sensibilidad y a que cambien su forma dura de ser, gobierna presidenta no te dejes manipular, tú lo sabes hacer, el pueblo votó por ti, no por quién te mal influye, por eso siempre voy a estar a favor del pueblo y no compañera diputada no estas mal, levanta siempre la cara y pelea donde tengas que pelear cuando la razón te asiste y cuando vamos a defender a los grupos más vulnerables a los que menos tienen y cuando vamos a defender la razón cuando la razón nos asiste, no pueden bajarle a los adultos mayores del 50 al 20% por ciento del beneficio no pueden ir a cortar el agua cuando hay alguien en la casa que puede estar enfermo y que lo que se aplica el agua hoy se está aplicando para medicamentos, no puedes apostarle a cortar cuando hay muchos que han dejado de pagar y que hay muchos que es cierto que han dejado de pagar pudiendo pagar y tienes que aplicar entonces una política recaudatoria eficiente que pague quien tiene y cuando aplicas políticas recaudatoria eficiente te da un bono para poder condonar a quién realmente no tiene, pero se están equivocando, se están equivocando y yo de esas acciones me deslindo porque hicimos campaña con ella juntos y llamamos a cambiar las cosas están haciendo exactamente lo mismo y saben que no somos lo mismo, no somos lo mismo, creo que no es lo mismo estar siempre en una pasarela que estar tomando decisiones que influyen en los ciudadanos, por eso gracias por tu valentía diputada te felicito invito a todos los diputados a que elevemos la voz y estamos a favor del pueblo siempre muchas gracias. "

(lo resaltado es propio)

..."

- 15 Hechos que a consideración de la denunciante, conllevan una acción constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que se emplea un lenguaje con patrones estereotipados, signos, valores e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la

subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra un grupo colectivo históricamente discriminado, denostando actividades que tienen que ver con características físicas, lo que no se considera causa suficiente para dudar de las capacidades intelectuales de las mujeres en la sociedad.

b. Contestación a la denuncia.

- 16 El denunciado Luis Enrique Miramontes Vázquez, efectuó contestación a la denuncia, a través del escrito signado y presentado el veintisiete de octubre, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en su carácter de diputado local, mediante el cual señaló lo siguiente:

1. *Negó la responsabilidad infractora sobre los hechos denunciados.*
2. *Las expresiones que realizó, son a consecuencia de los diversos posicionamientos y alusiones de algunos diputados del congreso local, quienes juntamente con el denunciado expresaron el agravio que se ha generado a la población de la ciudad de Tepic, con motivo de las denuncias ciudadanas de las acciones que ha emprendido el ayuntamiento cortando a los deudores los servicios de agua y alcantarillado, imposibilitando a las familias afectadas el acceso al agua potable y al servicio de drenaje con los riesgos de desatar una crisis sanitaria en la ciudad, las que se encuentran amparadas por la inviolabilidad parlamentaria, partiendo de que no es una idea o lo haya inventado, puesto que se desempeña como diputado local de la XXXIII Legislatura vigente (2021-2024) en el congreso del Estado de Nayarit, y se hace énfasis en la forma en que se dieron las manifestaciones objeto de estudio, fue durante la sesión ordinaria verificada el día once de noviembre, por lo que ha su dicho se actualiza la garantía de la inmunidad parlamentaria reconocida en los artículos 61 de la Constitución Política Federal y 30 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.*
3. *No se acreditan los elementos de la violencia política en razón de género.*

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

c. Contexto de los hechos denunciados al margen del principio de inviolabilidad parlamentaria.

- 17 Si bien el asunto que nos ocupa es relacionado a la violencia política en razón de género, el denunciado Luis Enrique Miramontes Vázquez, en su escrito de contestación a los hechos, hace énfasis en que las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por la inviolabilidad parlamentaria, partiendo de que no es una idea o lo haya inventado, puesto que se desempeña como diputado local de la XXXIII Legislatura vigente (2021-2024) en el congreso del Estado de Nayarit, y se hace énfasis en la forma en que se dieron las manifestaciones objeto de estudio, fue durante la sesión ordinaria verificada el día once de noviembre, por lo que ha su dicho se actualiza la garantía de la inmunidad parlamentaria reconocida en los artículos 61 de la Constitución Política Federal y 30 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.
- 18 Respecto a este principio constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2000,³ estableció que la inviolabilidad parlamentaria:
- (i) Se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo;*
 - (ii) Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y*
 - (iii) Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias.*
- 19 Así pues, este tribunal, de la delimitación de lo que constituye la inviolabilidad parlamentaria, comparte el criterio que se señala en la tesis

³ Rubro "INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
Página 10 de 30

aislada P. III/2011⁴ en el sentido de que la materia de estudio del presente asunto corresponde al derecho parlamentario y por ende, no es posible la interferencia externa de un órgano electoral que altere la inmunidad parlamentaria.

"El elemento que debe determinarse para saber si cierta opinión emitida por un senador o por un diputado está protegida por la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el desempeño propio de la función parlamentaria. Ahora bien, esta función de los legisladores, tanto en el seno de las respectivas Cámaras como conjuntamente, integrando el Congreso de la Unión, así como al llevar a cabo individualmente las actividades propias de dicha función, debe ser autónoma e independiente, de manera que sus deliberaciones no se vean interrumpidas ni se imponga a su desenvolvimiento un determinado lineamiento. En ese sentido, a ninguna entidad ajena al referido Congreso debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo respectivo, conforme al segundo párrafo del indicado artículo 61 constitucional y a los numerales 105 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (ordenamiento que fue aplicable al Senado de la República hasta el 31 de agosto de 2010, conforme al artículo Primero transitorio del Reglamento del Senado de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2010)."

- 20 Y en esas consideraciones, debe ser el propio órgano legislativo el que resuelva.
- 21 Esta decisión, además de responder al sistema de competencias establecido en el marco normativo aplicable, se encamina a asegurar que las manifestaciones que se consideran violentas generen efectos

⁴ Rubro INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.

jurídicos -incluso sociales, así como a erradicar prácticas de discriminación y violencia en los congresos locales.

Tercero. Decisión

- 22 Este tribunal, determina que la materia de estudio del presente asunto corresponde al derecho parlamentario y, en tal sentido, no es posible la interferencia externa de un órgano electoral que altere la inmunidad parlamentaria. En consecuencia, debe ser el propio órgano legislativo el que resuelva.
- 23 Esta decisión, además de responder al sistema de competencias establecido en el marco normativo aplicable, se encamina a asegurar que las manifestaciones que se consideran violentas generen efectos jurídicos -incluso sociales, así como a erradicar prácticas de discriminación y violencia en los congresos locales.
- 24 Uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género es el relativo a la competencia.
- 25 De lo contrario, la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para las aspiraciones de no impunidad que caracterizan estos casos⁵.
- 26 El denunciado Luis Enrique Miramontes Vázquez, considera que:

⁵ Ver, por ejemplo, el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") contra México (párr. 400): *La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.* En el mismo sentido, ver tesis 1a. CLXIV/2015 (10a.) de rubro: *DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.* Igualmente, ver la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (adoptada el 15 de octubre de 2015 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará) insiste en que la tolerancia de la violencia contra las mujeres invisibiliza la violencia que se ejerce contra ellas por razón de género en la vida política, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para erradicar el problema.

- Fueron realizadas por un diputado local en ejercicio de sus funciones (lo que implica que sea aplicable la inmunidad parlamentaria).

- Fueron dirigidas a la denunciante, la cual se desempeña como Presidenta municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por su cuestionable desempeño y porque los legisladores representan intereses genuinos del pueblo, por lo que se encontraba haciendo uso de las facultades y derechos que le son reconocidos como diputado, a través de la expresión de su posicionamiento respecto al tema que es tendencia actual como son los cortes de agua y drenaje a los usuarios de la ciudad de Tepic.

- Tuvieron lugar en el marco de una sesión del Congreso local verificada el día once de noviembre.

27 Entre los actos y resoluciones que tanto la Constitución local⁶ como las Leyes aplicables⁷ enmarcan dentro de la competencia de este tribunal local se encuentra lo que plantea el denunciado Luis Enrique Miramontes Vázquez.

28 A ello se suma que la jurisprudencia 34/2013 establece que están exentos de la tutela del derecho político-electoral de ser votado los actos políticos que corresponden al derecho parlamentario, tales como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos por la actividad individual de sus miembros.

29 En efecto, el derecho de acceso al cargo no se refiere a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por quien ejerce un cargo. Por ende, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de voto pasivo o activo, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.

⁶ Artículo 135 apartado D.

⁷ Artículos 5, 6, 7, 21 y 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

30 En este sentido, la Jurisprudencia 44/2014 de rubro:

COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.

31 Establece, "...que la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. **En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo.** En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país. (énfasis añadido)

32 Con fundamento en la jurisprudencia señalada, la Sala Superior ha considerado que constituye materia del derecho parlamentario⁸:

- La integración de comisiones legislativas⁹.
- La elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado¹⁰.
- La integración de la Diputación Permanente o de la Junta de Coordinación Política¹¹.
- La designación¹² o remoción¹³ de la coordinación de un grupo parlamentario.
- La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario¹⁴.

⁸ Este listado es enunciativo.

⁹ Jurisprudencia 44/2014.

¹⁰ SUP-JDC-1878/2019. Ver también el SUP-JDC-1851/2012 y SUP-JDC-29/2013.

¹¹ SUP-JDC-780/2015 y acumulados, SUP-JDC-2778/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-155/2014.

¹² SUP-JDC-176/2017 y acumulados, así como SUP-JDC-184/2017.

¹³ SUP-JDC-2999/2009 y tesis XIV/2007, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).

¹⁴ SUP-JDC-459/2014. En similares términos, SUP-JDC-2817/2014.

EXPEDIENTE: TEE-PES-123/2021

- La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local¹⁵.
- Las modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario¹⁶.
- El nombramiento de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁷.

- 33 Por lo tanto, la incompetencia de este tribunal se debe a la inmunidad parlamentaria -entendida como una herramienta que garantiza el correcto desarrollo de la actividad legislativa- implica que las expresiones que se dan en el contexto referido no estén sujetas a intervenciones externas (en el caso, de autoridades electorales), lo que no se traduce en que estén libres de revisión alguna por el propio órgano legislativo, como se explica enseguida.
- 34 El contexto en el que se dieron las manifestaciones denunciadas y las personas involucradas en ellas implican que se actualice la garantía de la inmunidad parlamentaria reconocida en el artículo 61 de la Constitución Federal, así como 30 de la constitución local¹⁸.
- 35 La inviolabilidad o inmunidad parlamentaria está estrechamente vinculada al principio de separación de poderes y se creó para garantizar que el poder legislativo, como parte de uno de los poderes de la Unión, tuviera libertad e independencia frente a los poderes (incluso los fácticos o grupos de interés), que pudieran buscar intervenir en la libre deliberación que debe regir las actuaciones parlamentarias¹⁹.
- 36 Es decir, la inmunidad parlamentaria se creó para proteger una institución representativa -sus deliberaciones y decisiones, no para salvaguardar de manera absoluta los dichos de las y los legisladores.

¹⁵ Sentencias dictadas en el recurso de reconsideración SUP-REC-1390/2017, así como en los juicios ciudadanos SUP-JDC-764/2015 y SUP-JDC-765/2015.

¹⁶ SUP-JDC-995/2013 y SUP-AG-50/2013.

¹⁷ SUP-JDC-1818-2019.

¹⁸ **ARTÍCULO 30.-** Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

¹⁹ Sobre la importancia de distinguir los alcances de la inviolabilidad parlamentaria, véase Franco González Salas, José Fernando, voto concurrente en el amparo directo en revisión 27/2009, resuelto en la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, el 22 de febrero de 2010.

- 855000
- 37 En efecto, el Poder Legislativo se configuró como la expresión y representación del pueblo soberano y como el contrapeso popular del Poder Ejecutivo y de los grupos de poder que caracterizaban a los regímenes absolutistas.
- 38 Esta naturaleza impulsó la necesidad de implementar mecanismos que aseguraran la independencia y libertad de las y los legisladores como una garantía del debido ejercicio de su función y de su carácter de representantes populares.
- 39 Conforme a ello, las opiniones y expresiones de quienes tienen a su cargo la función legislativa se convirtieron en objeto indispensable de protección en el marco de las exigencias de una democracia participativa y deliberativa.
- 40 En efecto, el principio de inviolabilidad protege la libre discusión y decisión parlamentaria, pues *el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública*²⁰ de hacer leyes es la palabra y el discurso político.
- 41 La Unión Interparlamentaria²¹, en su estudio sobre *Freedom of expression for parliaments and their members: Importance and scope of protection (Manual para parlamentarios No. 28)*²², ha expresado que la libertad de expresión adopta un especial significado para las y los parlamentarios, pues les permite comunicarse con la ciudadanía, manifestar sus intereses y denunciar posibles abusos, por lo que es crucial que puedan manifestarse sin obstáculos y sin miedo a represalias.

²⁰Ver tesis: P. I/2011, de la SCJN, de rubro *INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA*, así como la tesis 1a. XXX/2000, de rubro *INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*.

²¹ IPU, por sus siglas en inglés. La Unión Interparlamentaria es una organización global integrada por parlamentos naciones que cuenta con 179 miembros, entre los que está México, como se desprende de la información prevista en <https://www.ipu.org/parliament/MX>

²² Documento disponible en el portal de la Unión Interparlamentaria <https://www.ipu.org/>

- 42 Asimismo, en el *Manual para parlamentarios No. 26, sobre Derechos Humanos*, de la Unión Interparlamentaria y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas²³ se destaca que *el parlamento sólo puede desempeñar su papel si sus miembros disfrutan del derecho a la libertad de expresión necesaria para poder hablar en nombre de los ciudadanos y ciudadanas que representan.*
- 43 En ese sentido, las y los miembros del parlamento ~~deben tener libertad para recabar, recibir y divulgar información e ideas sin temor a ser objeto de represalias.~~ Por tal razón se reconoce un estatuto especial, con el propósito de proporcionarles la independencia necesaria: gozan de inmunidad o prerrogativas parlamentarias con respecto a la libertad de expresión durante los procedimientos parlamentarios.
- 44 La figura de la inviolabilidad parlamentaria emerge como un mecanismo para evitar la intromisión de otros Poderes en la esfera de actuación del Poder Legislativo, así como para garantizar el control interno y autónomo de ese órgano²⁴. Surge en un contexto en el que el parlamento inicia su consolidación como un poder de contrapeso, por lo que era común que los otros poderes buscaran evitar críticas a través procedimientos o sanciones que afectaban de manera directa el desarrollo de la función legislativa.
- 45 La inviolabilidad protege la libre opinión de las y los legisladores en el desempeño de su encargo y evita que se les persiga por responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral derivada sus expresiones²⁵. Ello, para evitar inhibiciones en la función legislativa que pongan en riesgo su independencia y su carácter de contrapeso en el Estado democrático.

²³ Unión Interparlamentaria y Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios No. 26*, 2016, pp. 97.

²⁴ Silva Meza, Juan (2011): "Los límites de la inviolabilidad parlamentaria. A propósito del amparo directo en revisión 27/2009" en *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, González Oropeza Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

²⁵ Pedroza de la Llave, Susana Thalia (1997): "El Estatuto de los Parlamentarios" en *El Congreso de la Unión. Integridad y Regulación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, págs. 115-136.

- 46 Ahora, si bien esta figura ha tenido diferentes desarrollos y alcances en cada sistema jurídico, en ningún caso puede estimarse como una prerrogativa absoluta que derive en irresponsabilidad ilimitada en el ejercicio de las funciones legislativas.
- 47 Por el contrario, el alcance de esa figura debe definirse en la medida en la que sea estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad para la cual fue prevista, sea necesaria y tenga una base objetiva y razonable²⁶.
- 48 Además, la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria deben guardar su justa medida frente a otras garantías y mecanismos que también están diseñados para proteger y garantizar un debido ejercicio parlamentario.
- 49 En ese sentido, algunos límites a la inviolabilidad, además de no perjudicar la labor legislativa, pueden tener el efecto de protegerla. Tal es el caso de las reglas de conducta que el parlamento se autoimpone para propiciar el debate político en su interior.
- 50 Así, la inmunidad parlamentaria debe entenderse como una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances que no son ilimitados.
- 51 Es decir, un legislador o legisladora no está absolutamente protegida en su función parlamentaria de ser sujeto algún tipo o mecanismo de control, sino únicamente de aquellos mecanismos que provengan de agentes externos al propio parlamento²⁷.
- 52 Así, entre los límites en el actuar de las y los legisladores se encuentran los procedimientos disciplinarios propios del órgano parlamentario.

²⁶ Gómez Sánchez, Yolanda (1986): "Sobre las garantías parlamentarias" en *Revista de Derecho Político*, número 23, págs. 67-110.

²⁷ Cabe señalar que las responsabilidades penales; penales internacionales, e internacionales de derechos humanos derivadas de actos que, por ejemplo, constituyan discurso de odio o incitación a la violencia o el genocidio, están exentas de esta consideración.

- 53 Ahora, para determinar si una expresión emitida por un parlamentario o parlamentaria puede ser sujeta o no de control²⁸ es necesario considerar, al menos:

- El contexto de la expresión, es decir, si se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento.
- Quién es la persona emisora y quién la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica.
- Identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.

- 54 Esto significa que sí son necesarios y legítimos ciertos tipos de controles respecto a las manifestaciones que las y los representantes populares adoptan en el seno del órgano legislativo.

- 55 Concretamente, se ha reconocido que en la noción de inmunidad parlamentaria no están comprendidas las reglas sobre medidas de disciplina interna en el parlamento. Se trata de reglas de procedimiento o códigos de conducta conforme a los cuales sus integrantes son acreedores de consecuencias jurídicas por sus manifestaciones o comportamiento²⁹.

- 56 Como se observa, la inviolabilidad tiene un enfoque distinto, puesto que protege a los miembros del órgano legislativo de agentes externos; mientras que las medidas disciplinarias son reglas internas que se aplican por el propio parlamento³⁰.

²⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si se pretende fincar cualquier tipo de responsabilidad en contra de un diputado o diputada por la manifestación de opiniones, la persona ante quien se actúe, debe dilucidar si se está o no en la hipótesis del artículo 61 de la constitución, ponderando si el sujeto pasivo ocupa una diputación o una senaduría y si las opiniones que se les reprochan fueron manifestadas en el desempeño de sus cargos. Ver tesis: P. IV/2011, de rubro INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN.

²⁹ Así, en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (desde 1824) se establece, como ámbito de la disciplina parlamentaria la facultad de reclamar el orden y de reconvención por parte de la presidencia de las cámaras a las y los legisladores (artículos 105 y 107).

³⁰ Comisión de Venecia. "The scope and lifting of parliamentary immunities". CDL-AD(2014)011. 14 de mayo de 2014, párrs. 55 y 56. Disponible en: <[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2014\)011-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2014)011-e)>.

57 El régimen de inmunidad parlamentaria tiene por objeto el adecuado desarrollo de las actividades legislativas que pueda generar un ambiente de respeto entre quienes integran el órgano legislativo que propicie las condiciones adecuadas para la deliberación y toma de decisiones.

58 La Suprema Corte de Justicia³¹ ha señalado que el elemento que determina si cierta opinión emitida por quien ocupa una senaduría o una diputación está protegida por la inviolabilidad parlamentaria es el desempeño propio de la función parlamentaria.

59 En ese sentido, señala la Corte, a ninguna entidad ajena al Congreso

[...] debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo [...].

60 A lo anterior se suma el hecho que, en tanto servidores y servidoras públicas, quienes ejercen un cargo legislativo deben tener en cuenta su investidura, así como el amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en determinados sectores de la población³². Ello se ve acentuado en ciertos contextos sociales y/o políticos³³.

³¹ Tesis P. III/2011, de rubro: INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.

³² Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 245.

³³ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 151. En el mismo sentido, ver también caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 139. Ver también la Tesis CXXXIII/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: "donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización. Tal lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos. Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, así como en nuestros juicios y en nuestro comportamiento [...]"

- 61 En consecuencia, contrario a lo que manifiesta la denunciante, la comisión de quejas y denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral ni este tribunal, cuentan con la competencia para sancionar las manifestaciones realizadas en el seno legislativo por el denunciado, el cual como ha quedado establecido, actualmente ocupa una curul local, por lo tanto, la violencia política en razón de género de que se duele la denunciante debe ser resuelta por el Congreso Local puesto que sucedió durante el desarrollo de la sesión ordinaria de once de noviembre y cuando se presentaba posicionamiento respecto al tema de servicios públicos municipales de agua potable y drenaje de la ciudad de Tepic, Nayarit.
- 62 Lo anterior, contribuye a generar un mecanismo permanente dentro del propio órgano legislativo tendente a evitar la repetición de ese tipo de conductas, así como el diseño de sanciones y reparaciones estructurales y transformadoras.
- 63 Además, hace partícipe al Congreso de los esfuerzos por erradicar la violencia política en razón de género.
- 64 Lo anterior es así, puesto que el hecho de que el Congreso local sea el competente para resolver la materia del asunto ofrece una solución rápida y efectiva a la impartición de justicia, elemento imperativo para disuadir a quienes cometen actos de violencia política en razón de género.
- 65 Así, además de que los órganos electorales no son competentes para conocer de este tipo de asuntos, las ventajas de esta aproximación son las siguientes:

- Se permite que el propio órgano legislativo, con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados sea quien determine lo procedente. Ello, da oportunidad de que ese órgano emita las determinaciones que estime más efectivas para garantizar

los derechos de sus integrantes, así como el orden y respeto dentro del parlamento.

- Así, se propicia la descentralización de estas discusiones de las controversias electorales. En el caso, la discusión se traslada al propio órgano donde se llevaron a cabo las expresiones. Es decir, al órgano que las permitió y toleró.

- Ello contribuye a generar una consciencia interna de que ese tipo de expresiones no son propias de un debate legislativo, lo que, a su vez, contribuye a cambiar las prácticas y la cultura institucionales.*

- 66 Lo anterior, debe precisarse que como ya se dijo, las expresiones tuvieron lugar en el seno de una sesión legislativa, éstos fueron cometidos por un integrante del Congreso y, en todo caso, con la omisión de la presidencia de ese órgano de reaccionar a las expresiones, por lo tanto, debió hacer uso de sus facultades disciplinarias para generar orden y buen gobierno durante la participación de los oradores.
- 67 De no ser así, las responsabilidades administrativas en quienes ejercen un cargo público normalmente son investigadas y sustanciadas por un órgano que forma parte de la institución en la cual se cometieron los hechos.
- 68 Otra ventaja de esta aproximación es que se genera mayor efectividad al reducir las posibilidades de litigio ante las autoridades electorales administrativas y judiciales (de lo que el asunto en análisis da cuenta).
- 69 Además, en caso de que éstos fueran competentes para conocer de este tipo de litis, la determinación final conduciría al mismo resultado: el asunto tendría que enviarse al legislativo local para que sancionara.
- 70 Asimismo, se brinda la oportunidad de que la ciudadanía observe los mecanismos que se diseñen en el seno del congreso local para sancionar este tipo de conductas.

- 71 No se pierde de vista que, en el asunto sometido a estudio, la normativa del Estado de Nayarit, diseña la infraestructura necesaria para resolver este tipo de asuntos.
- 72 En efecto, en el marco jurídico que rige el desempeño de la labor legislativa de las y los diputados prevé³⁴ que éstos se deben cumplir las disposiciones del reglamento interior y respetar el orden, la cortesía y las medidas disciplinarias que acuerde la Legislatura o la Diputación Permanente.
- 73 También deben respetar las medidas disciplinarias que correspondan³⁵, dentro de este deber de conducción podemos encuadrar, desde luego el de no cometer actos que constituyan violencia política de género. Ello, además, responde a las obligaciones derivadas del Derecho nacional e internacional³⁶ en materia de derechos humanos de las mujeres.
- 74 Así, el hecho de que, en la normativa parlamentaria de Nayarit, no se contemple específicamente que las y los diputados no pueden cometer actos que constituyan violencia política en razón de género de ningún modo puede llevar a la conclusión de que tales actos están exentos de revisión y de sanción.
- 75 En efecto, la violencia política es una acción reprochable implícita en las normas de comportamiento ético, pues un discurso discriminatorio y/o violento, resulta contrario a los postulados de la democracia representativa respetuosa de los derechos humanos.
- 76 A ello se suma que el deber de hacer realidad el derecho a la igualdad y la participación política en condiciones libres de discriminación y de violencia deriva tanto de la Constitución federal y local, como de las

³⁴ Artículo 12 reglamento para el gobierno interior del congreso del estado de Nayarit

³⁵ Artículo 20 reglamento para el gobierno interior del congreso del estado de Nayarit

³⁶ Ver Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

obligaciones asumidas por el Estado Mexicano al hacerse parte de los tratados internacionales en la materia.

- 77 Ahora, si las y los legisladores incumplen con los deberes de conducción antes descritos, podrán ser llamados al orden por quien presida la mesa o junta directiva según corresponda o dependiendo de la gravedad del asunto por la comisión de Gobierno³⁷.
- 78 En ese sentido, quien presida la Mesa Directiva tiene la atribución de llamar públicamente la atención a las y los diputados cuando violen la Ley o el Reglamento que les rige; podrá formularles apercibimiento en caso de que la conducta persista, exhortarles a respetar lo dispuesto en la ley, así como a guardar el comportamiento debido en el recinto legislativo. En su caso, podrá aplicar las sanciones que correspondan³⁸.
- 79 Asimismo, está previsto el procedimiento al que se sujetará la aplicación de las medidas disciplinarias³⁹ y que sean las comisiones respectivas, *las encargadas de aplicar y resolver las recomendaciones, apercibimientos, sanciones o medidas disciplinarias en caso de incumplimiento.*
- 80 Por su parte, la comisión de Gran Jurado es competente para conocer y dictaminar asuntos relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos -entre ellos, quienes ocupan una curul⁴⁰.
- 81 Así, las y los diputados estarán sujetos a las medidas disciplinarias contenidas en el Reglamento para el Congreso del Estado de Nayarit.
- 82 En consecuencia, el legislador o legisladora que en el ejercicio de su actividad se aparte de la ética parlamentaria, incurrirá en responsabilidad

³⁷ Artículo 21 reglamento para el gobierno interior del congreso del estado de Nayarit

³⁸ Artículo 37 reglamento para el gobierno interior del congreso del estado de Nayarit

³⁹ Artículo 21 reglamento para el gobierno interior del congreso del estado de Nayarit.

⁴⁰ Conforme al artículo 3fracción XXV de la Ley General de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

y, por tanto, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley y en el reglamento respectivos⁴¹.

83 Sin embargo, es un hecho notorio que el Congreso Local no cuenta con la infraestructura normativa ni tampoco en su reglamento interior señala deberes de conducción de las y los legisladores, que delimite mecanismos para atender el incumplimiento de los deberes de prevenir, erradicar y sancionar la violencia política en razón de género, cometida por los mismos integrantes de ese órgano representativo de la sociedad, sin embargo, si prevé la existencia de por lo menos dos comisiones legislativas que podrían analizar y resolver la cuestión planteada.

84 Así, en el marco de sus competencias y deberes constitucionales e incluso internacionales, respetando las garantías del debido proceso, el Congreso Local deberá resolver tomando en cuenta que, tratándose de actos en los que se alega que ciertas manifestaciones constituyen violencia política en razón de género, se deben:

- *Encontrar soluciones que atiendan el problema estructural que origina actos de discriminación y/o violencia en la sede legislativa. Entre ellas, se encuentran acciones públicas que visibilicen lo problemático de los dichos, así como actos de sensibilización y formación que abonen al entendimiento de las consecuencias que genera que quienes ejercen un cargo público cuando hagan señalamientos que obedecen a estereotipos discriminadores.*
- *Ordenar medidas de satisfacción simbólicas como, por ejemplo, el reconocimiento de responsabilidades y las disculpas públicas.*
- *Hacerse cargo del impacto diferenciado que ciertas manifestaciones pueden generar en un contexto determinado y a*

⁴¹ Artículo 21 del Reglamento para el Congreso del Estado de Nayarit.

personas y grupos en situación de vulnerabilidad, exclusión y/o invisibilizarían.

- Atender los parámetros nacionales⁴² e internacionales de cómo se deben resolver asuntos con perspectiva de género cuando se detecten relaciones asimétricas de poder.
- Utilizar el test de los cinco elementos desarrollado por la Sala Superior, así como los criterios que ha generado para determinar si existe violencia política en razón de género⁴³
- Diseñar medidas que empoderen a quienes han sido objeto de manifestaciones discriminatorias y/o violentas, que transformen el enfoque de esos discursos y que no conlleven a la revictimización.
- Tener en cuenta si quien denunció tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de réplica.
- Hacerse cargo de que la violencia suele normalizarse, invisibilizarse y manifestarse en ciclos que pueden agravarse; lo que demanda la adopción de medidas preventivas y reactiva.
- Ordenar sanciones administrativas que restituyan y reparen los derechos conculcados. En tal sentido, no se podrán imponer medidas desproporcionadas, que supongan censura indirecta, generen efectos intimidatorios, o que no estén justificadas en atención a los valores de una sociedad democrática.

85 El hecho de que sea el propio Congreso el que determine si las expresiones denunciadas constituyen o no violencia política de género y si en su caso, determine las consecuencias jurídicas que deben atribuirse a tales actos, ofrece una solución que abona a cambios estructurales, transformativos de las dinámicas sociales y que perduren en el tiempo.

⁴² Ver jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

⁴³ Ver, por ejemplo, jurisprudencias 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO y 48/2016 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

- 86 Así, tomando en cuenta que las conductas denunciadas implican el ejercicio de la libertad de expresión de quienes ejercen un cargo parlamentario -derecho protegido por la garantía funcional de carácter constitucional de inviolabilidad, corresponde al propio órgano legislativo local adoptar las medidas efectivas que resulten procedentes para atender los señalamientos que, a decir de la parte denunciante, constituyen violencia política en razón de género.
- 87 Lo anterior, es acorde con los principios constitucionales de división de poderes e inviolabilidad o inmunidad parlamentaria, los cuales configuran la función legislativa dentro de un ámbito de autonomía en el que se ejerce una representación que se manifiesta sustancialmente en el poder público de crear leyes para lo que el uso de la palabra es un instrumento fundamental.
- 88 Como se ha detallado, en caso de que las expresiones utilizadas falten al deber de conducción, la propia normativa parlamentaria autoriza a la Presidencia del Congreso para velar por la observancia del orden, y en su caso, tomar las medidas necesarias para hacerlo efectivo. Asimismo, se encuentran previstas dos comisiones legislativas que podrían estudiar y analizar este tipo de conductas y determinar las consecuencias jurídicas correspondientes.
- 89 Ello, con el objeto de prevenir, desincentivar y, en su caso investigar, sancionar y reparar ese tipo de conductas lo que, desde luego, requiere de soluciones estructurales que sean transformativas, perduren en el tiempo y desactiven los mecanismos de indiferencia (institucional y social) ante la violencia. Exigencias de juzgar con enfoque de género.
- 90 Por último, no pasa desapercibido que con fecha dieciocho de noviembre la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, dictó un acuerdo,

dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CMETEP-PES-062/2021**, mediante el cual, determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante María Geraldine Ponce Méndez y por ello vinculó al Congreso del Estado para que realizara en un plazo que no podría exceder de 24 horas, la edición del video que aparece en la liga: <https://www.facebook.com/CongresoNayarit/videos/583021302963585>, así como retirar o dejar sin audio el mismo, en cuanto a las manifestaciones vertidas por el diputado Luis Enrique Miramontes Vázquez, en los minutos 12:13 al 12:13.10, 12:14.36 al 12:14.48 y 12:16.06 al 12:16.18, también se conminó al denunciado, para que en lo subsecuente realice sus manifestaciones ajustándose a lo señalado en la normativa en la materia electoral, evitando expresiones y conductas que denosten, denigren, discriminen y/o constituyan actos que generen violencia política contra las mujeres en razón de género. Requirió a la mesa directiva del congreso del Estado de Nayarit, para que en las sesiones que celebre el Congreso a partir de la notificación del presente acuerdo, específicamente cuando haga uso de la palabra el aquí denunciado, implemente el reglamento para el gobierno interior del congreso.

91 En ese sentido, resulta procedente dejar sin efecto el acuerdo dieciocho de noviembre señalado en el párrafo que antecede, lo anterior, toda vez que como se ha señalado en la presente sentencia, este tribunal ni la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, son competentes para resolver al respecto. Ello ante la inviolabilidad parlamentaria que se ha expuesto como excepción para resolver el fondo del asunto planteado a través del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

92 En consecuencia, se ordena remitir el original de lo actuado dentro del presente expediente, a la competencia de la Mesa Directiva del Congreso Del Estado de Nayarit, a fin de que conozca y determine lo que en derecho proceda, quedando constancia en copias certificadas de

las actuaciones remitidas por el Consejo Local, quedando así mismo los derechos a salvo de la denunciante para que los haga valer ante la autoridad que considere competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este tribunal electoral es incompetente para analizar el procedimiento especial sancionador remitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Congreso del Estado de Nayarit a que atienda lo mandado en esta sentencia.

TERCERO. Por expuesto en la parte última de la presente resolución se ordena dejar sin efectos el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre, que fue dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que resolvió lo relacionado a las medidas cautelares.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con el voto en

contra de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente

José Luís Brahms Gómez

Magistrado

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Martha Marín García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

VOTO EN CONTRA QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-PES-123/2021.

Me permito realizar las consideraciones por las cuales disiento, de la resolución tomada por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal.

Los Juzgadores como garantes de los derechos fundamentales, tienen la obligación de velar por el respeto al principio de legalidad y hacer valer el Estado Constitucional y democrático de derecho.

Parlamento es el eje vertebrador de la vida política de una democracia. Es en sede parlamentaria donde, en gran medida, mayoría y minoría hacen realidad la concordia discordia propia de la democracia de tal suerte que lo que emana del Parlamento no es únicamente la voluntad del grupo parlamentario mayoritario sino el resultado de un tira y afloja, de un consenso a base de mutuas renunciaciones entre las principales fuerzas políticas parlamentarias. Así pues, lo esencial del Parlamento es «la deliberación pública de argumento y contraargumento, el debate público y la discusión pública, exige la libertad de quien discute. Ciertos límites a una serie de derechos fundamentales tales como el derecho a la tutela judicial efectiva, dejarse de lado inviolabilidad parlamentaria no implica una coraza lleve a una falta de irresponsabilidad en el actuar de los legisladores se convierten en anacronismos y en



1. The first part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated 1900 and is addressed to the Secretary of the Department of the Army. The letter is signed by the Secretary of the Department of the Interior.

2. The second part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated 1900 and is addressed to the Secretary of the Department of the Army. The letter is signed by the Secretary of the Department of the Interior.

3. The third part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated 1900 and is addressed to the Secretary of the Department of the Army. The letter is signed by the Secretary of the Department of the Interior.

4. The fourth part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated 1900 and is addressed to the Secretary of the Department of the Army. The letter is signed by the Secretary of the Department of the Interior.

5. The fifth part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated 1900 and is addressed to the Secretary of the Department of the Army. The letter is signed by the Secretary of the Department of the Interior.

6. The sixth part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated 1900 and is addressed to the Secretary of the Department of the Army. The letter is signed by the Secretary of the Department of the Interior.

7. The seventh part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated 1900 and is addressed to the Secretary of the Department of the Army. The letter is signed by the Secretary of the Department of the Interior.

privilegios, en el sentido peyorativo de la palabra, la inviolabilidad parlamentaria no está pensada para este fin. Permitir que los intolerantes se escuden en esta prerrogativa es desvirtuar y corromper una institución que no estaba pensada para generar discurso de odio o discursos constitutivos de violencia política, sobre todo dado que los parlamentarios están obligados a acatar la Constitución

En definitiva, en un estado de derecho como el nuestro, en el que el principio de legalidad está garantizado y la independencia e imparcialidad judicial asegurada, donde el parlamentario no sufre el acoso de ningún poder del Estado, por tanto en el caso concreto considero que si existe competencia electoral para conocer el caso concreto que no ocupa, porque si bien los hechos son originados por un posicionamiento que el denunciado hace no es dentro del debate parlamentario ni entre pares, mucho menos en su función como legislador discutiendo y presentando una iniciativa, se realiza contra otra funcionaria del estado que no es su par, no están realizando ninguna de la funciones que tengan que ver como parlamentario sino emitiendo un opinión.

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia de Sala Superior se ha considerado que constituye materia del derecho parlamentario¹:

- *La integración de comisiones legislativas*².
- *La elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado*³.
- *La integración de la Diputación Permanente o de la Junta de Coordinación Política*⁴.



¹ Este listado es enunciativo.

² Jurisprudencia 44/2014.

³ SUP-JDC-1878/2019. Ver también el SUP-JDC-1851/2012 y SUP-JDC-29/2013.

⁴ SUP-JDC-780/2015 y acumulados, SUP-JDC-2778/2014 y acumulados, así como SUP-JDC-155/2014.

555300

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

... the ... of ...
... the ... of ...

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...
... the ... of ...

- La designación⁵ o remoción⁶ de la coordinación de un grupo parlamentario.
- La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario⁷.
- La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local⁸.
- Las modificaciones al Estatuto de un grupo parlamentario⁹.
- El nombramiento de la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁰.

Así la libertad de expresión tiene sus límites, y es no ejercer violencia política, robusteciendo lo anterior podemos señalar que Sala Superior delimitó muy bien que actos corresponde a derecho parlamentario al establecer en la jurisprudencia 34/2013; están exentos de la tutela del derecho político-electoral de ser votado los actos políticos que corresponden al derecho parlamentario, tales como los concernientes a la *actuación y organización interna* de los órganos legislativos por la actividad individual de sus miembros.

El hoy denunciado *Luis Enrique Miramontes Vázquez*, solicitó ante los integrantes de la Mesa Directiva el uso de la voz, a quién la Presidenta de la mesa Directiva lo autorizó hasta por cinco minutos, dirigiéndose a la tribuna de la Sala de Sesiones del Congreso, entre sus comentarios vertidos comentó lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

⁵ SUP-JDC-176/2017 y acumulados, así como SUP-JDC-184/2017.

⁶ SUP-JDC-2999/2009 y tesis XIV/2007, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).

⁷ SUP-JDC-459/2014. En similares términos, SUP-JDC-2817/2014.

⁸ Sentencias dictadas en el recurso de reconsideración SUP-REC-1390/2017, así como en los juicios ciudadanos SUP-JDC-764/2015 y SUP-JDC-765/2015.

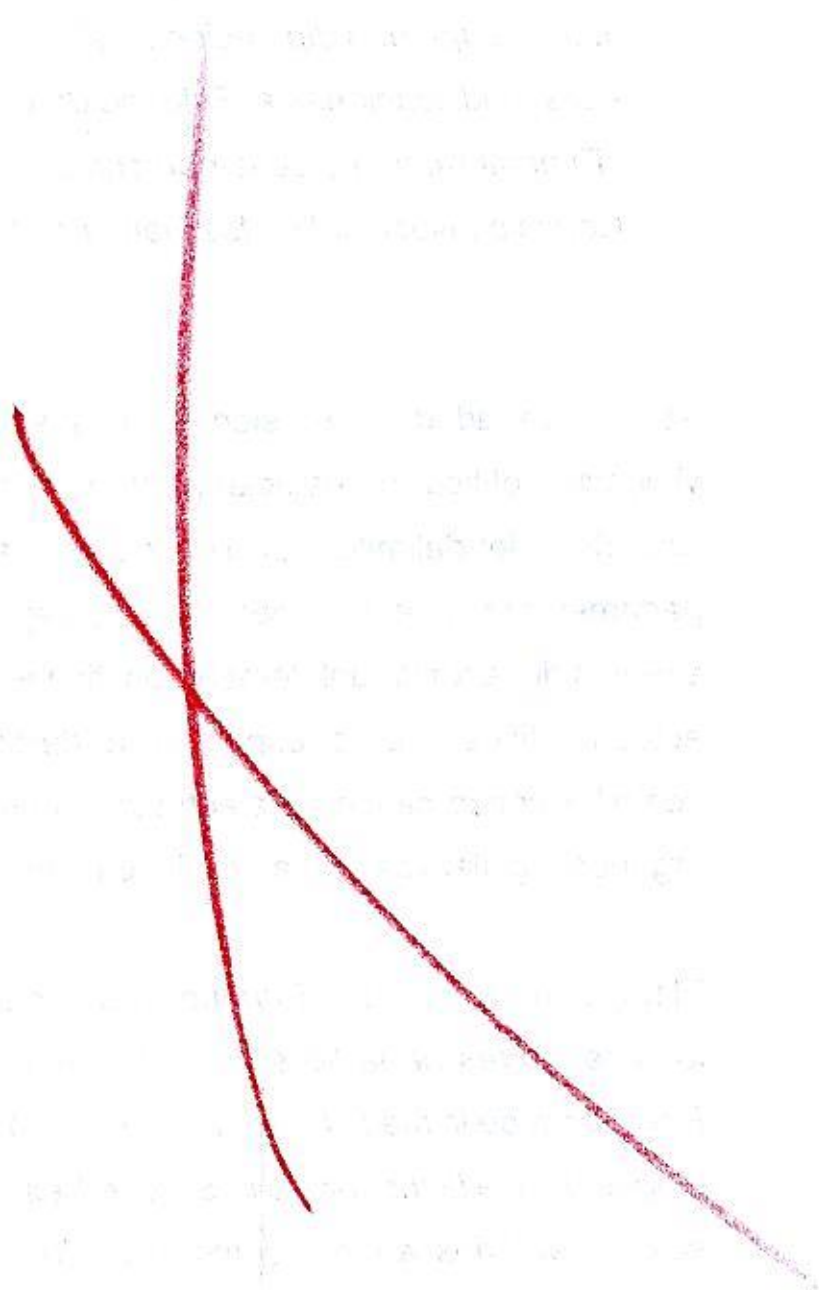
⁹ SUP-JDC-995/2013 y SUP-AG-50/2013.

¹⁰ SUP-JDC-1818-2019.

885000



[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through.]

no sé en qué momento quienes hoy gobiernan Tepic, porque dicen que gobiernan (2) no solo gobierna una, gobierna otro, yo no sé en qué momento no han entendido

gobierna presidenta no te dejes manipular, tú lo sabes hacer, el pueblo votó por ti, no por quién te mal influye

creo que no es lo mismo estar siempre en una pasarela que estar tomando decisiones que influyen en los ciudadanos,

En consecuencia, de lo anterior, considero que en dicho discurso que como consta en la fe de hechos a foja 23 del expediente que nos ocupa si puede ser analizado por este órgano jurisdiccional electoral y si constituye elementos que acreditan violencia política en contra de la Presidenta Municipal de Tepic María Geraldine Ponce en virtud que se acreditan los elementos que la integran.

¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Si dado que es Presidenta Municipal en Tepic, y el denunciado es un diputado local.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Es integrante de un Poder del Estado, que es el Poder legislativo

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Es verbal y simbólico.

1. The first part of the report is a summary of the work done during the year.

2. The second part is a detailed account of the work done during the year.

3. The third part is a summary of the work done during the year.

4. The fourth part is a summary of the work done during the year.

5. The fifth part is a summary of the work done during the year.

6. The sixth part is a summary of the work done during the year.

7. The seventh part is a summary of the work done during the year.

8. The eighth part is a summary of the work done during the year.

El acto del legislador tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, toda vez que dichas expresiones invisibilizan su actuar como funcionaria pública, al denostarla y restar su capacidad individual de autonomía como mujer para gobernar, asimismo tiene como objeto menoscabar su actuación pública al considerar que su gobierno depende de la aprobación de un hombre, reproduce estereotipos de género con el objeto de menoscabar su imagen pública, asimismo al expresar que no es lo mismo estar en pasarela que en la toma de decisiones pretende anular sus derechos a la integración debida de un cargo y su ejercicio.

Por lo que en consideración de la suscrita estas expresiones se encuadran en la hipótesis establecida en la fracción IX del artículo 20 bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia.

Por lo que debe analizarse el asunto atendiendo a las particularidades, buscando salvaguardar en todo momento el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Al respecto debe precisarse lo siguiente:

1. La inviolabilidad parlamentaria constituye una garantía para los legisladores a fin de que no puedan ser reconvénidos por sus manifestaciones e ideas realizadas en el ejercicio del cargo representativo; sin embargo, como debe acontecer en un Estado Constitucional, dicha garantía no puede ser absoluta y encuentra sus límites en las propias reglas y principios constitucionales y convencionales.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

000000



1. The first part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army, dated June 1, 1900. The letter is in the name of the Secretary of the Department of the Interior, and is addressed to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated June 1, 1900, and is signed by the Secretary of the Department of the Interior.

2. The second part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army, dated June 1, 1900. The letter is in the name of the Secretary of the Department of the Interior, and is addressed to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated June 1, 1900, and is signed by the Secretary of the Department of the Interior.

3. The third part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army, dated June 1, 1900. The letter is in the name of the Secretary of the Department of the Interior, and is addressed to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated June 1, 1900, and is signed by the Secretary of the Department of the Interior.

4. The fourth part of the document is a letter from the Secretary of the Department of the Interior to the Secretary of the Department of the Army, dated June 1, 1900. The letter is in the name of the Secretary of the Department of the Interior, and is addressed to the Secretary of the Department of the Army. The letter is dated June 1, 1900, and is signed by the Secretary of the Department of the Interior.

2. La violencia política en contra de las mujeres es un grave problema que está siendo enfrentado a partir de su reconocimiento en la legislación y la lucha decidida en todos los órganos del Estado mexicano.
3. Las expresiones o manifestaciones verbales realizadas por legisladoras o legisladores que sean violentas en contra de las mujeres, no se encuentran protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni mucho menos por la inmunidad parlamentaria; pues sería absurdo suponer que esas garantías parlamentarias se traduzcan en impunidad y la posibilidad de que los legisladores atenten contra el propio estado constitucional y desde la tribuna se pueda violentar y atentar contra la dignidad de otras personas, incluso ajenas a la sede parlamentaria.
4. El derecho parlamentario no es competente para resolver denuncias de violencia política en razón de género cuando la denunciante (posible víctima) es una servidora pública perteneciente a otro órgano del estado, aun cuando el denunciado o sujeto activo sea integrante del órgano parlamentario.
5. La violencia política en razón de género escapa al campo de regulación del derecho parlamentario, pues este derecho es exclusivo de la organización, funcionamiento y disciplina de sus integrantes en el ejercicio de las facultades que les otorga la Constitución, por lo que las normas internas parlamentarias no deben ser la vía para que servidores públicos de otros poderes denuncien acciones de violencia política cometidas por los parlamentarios, pues llegaríamos al absurdo que

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

The first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the
the first of these is the fact that the

The second of these is the fact that the
the second of these is the fact that the
the second of these is the fact that the
the second of these is the fact that the
the second of these is the fact that the
the second of these is the fact that the
the second of these is the fact that the
the second of these is the fact that the

The third of these is the fact that the
the third of these is the fact that the
the third of these is the fact that the
the third of these is the fact that the
the third of these is the fact that the
the third of these is the fact that the
the third of these is the fact that the
the third of these is the fact that the

The fourth of these is the fact that the
the fourth of these is the fact that the
the fourth of these is the fact that the
the fourth of these is the fact that the
the fourth of these is the fact that the
the fourth of these is the fact that the
the fourth of these is the fact that the
the fourth of these is the fact that the

quien conozca de la denuncia sea al mismo tiempo señalado como responsable.

En este tenor, a fin de que la denunciante tenga una tutela judicial efectiva, lo conducente es que este órgano jurisdiccional conozca y en su caso sancione la violencia política en contra de la Presidenta Municipal de Tepic.

Además, aunque recientemente hubo una modificación al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nayarit, se advierte que no existen los instrumentos normativos adecuados para sancionar la violencia política de género, por lo que no las expresiones y acciones realizadas por el diputado denunciado podrían quedar impunes.

6. En el caso concreto no es atendible lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-594/2019, en el que esencialmente determinó que corresponde al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos conocer de la denuncia de violencia política en razón de género interpuesta por una legisladora en contra de sus pares legisladores, pues se trató de manifestaciones realizadas en el desempeño del cargo y en el interior del recinto parlamentario que están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.

Lo inatendible del precedente radica en que en el caso las manifestaciones fueron realizadas por un legislador integrante del Congreso del Estado de Nayarit en contra de la Presidenta Municipal de Tepic y se advierte que dichas expresiones como GOBIERNAN DOS NO TE DEJES MANIPULAR, NO ES LO MISMO PASARELA QUE GOBERNAR de ninguna manera son necesarias para el ejercicio del cargo de legislador.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

DATE _____

SIGNATURE _____

PROBATION DEPENDENT

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agrobacterium* suspension on the transformation efficiency of *Agrobacterium* strains.

[illegible]

Por consiguiente, en opinión nuestra, determinamos que si tenemos competencia para conocer los hechos que no se encuentran amparados por el derecho parlamentario SI HAY EXISTENCIA DE VIOLENCIA POLITICA EN CONTRA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL MARIA GERALDINE PONCE MÉNDEZ, EN CONSECUENCIA, DEBE SANCIONARSE ESA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ATENTAMENTE



DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
Magistrada



100539

1. The first part of the report is a general
description of the project and its objectives.
2. The second part is a detailed description of
the methodology used in the study.
3. The third part is a description of the results
of the study.

